

**DENOMINACIÓN:**

ACUERDO DE 4 DE JULIO DE 2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL.

VISTO el recurso de alzada interpuesto por D. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la entidad CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 22 de diciembre de 2016, de exclusión de dicha entidad del concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016 y sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 9 de agosto de 2016 fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo. La entidad CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., presentó solicitud de participación en dicho concurso público.

Constituida la Mesa de Valoración de conformidad con la Base 8 del Pliego de Bases para efectuar el análisis y valoración del contenido del sobre de documentación administrativa, ésta acordó conceder plazo de subsanación a la citada entidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 2º de la Base 9ª del Pliego de Bases, requiriéndole la aportación de original o copias debidamente autenticadas de las escrituras de constitución y del poder de representación, escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes que acreditase que su objeto social estaba relacionado con el sector audiovisual, el bastanteo del poder de representación por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el Anexo VI suscrito por el Secretario del órgano de administración (con el visto bueno del Presidente), por la persona administradora única o cualquiera de las personas administradoras solidarias, o bien por el conjunto de las personas administradoras mancomunadas, requerimiento que fue notificado el 5 de diciembre de 2016 mediante comparecencia personal con indicación expresa del plazo concedido al efecto, la aplicación del artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con lo dispuesto por la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como la advertencia de exclusión del concurso en caso de incumplimiento.

La entidad presentó escrito remitiendo documentación en contestación a dicho requerimiento en el registro general de la Consejería de la Presidencia y Administración Local el día 7 de diciembre de 2016. La documentación aportada fue copia autenticada de la escritura de constitución y estatutos debidamente inscritos en el Registro Mercantil, bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación y el Anexo VI debidamente formalizado. En el citado escrito, la entidad manifestaba “que según figura en el objeto social, puede desarrollar actividades de explotación y comercialización de espectáculos deportivos, así como productos y derechos de todo tipo vinculados o relacionados con la modalidad deportiva” y que además “tiene suscrito un contrato de cesión de derechos audiovisuales con la entidad Mediaproducción, S.L.U., que sustenta dicha actividad audiovisual como objeto de la sociedad y principal fuente de ingresos”.

Con fecha 22 de diciembre de 2016, la Mesa de Valoración acordó, en relación con la entidad CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, S.A.T., que:

*“(…)”*

*Con fecha 7 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de la Presidencia y Administración Local un escrito de la citada Sociedad al que acompaña la documentación requerida a efectos de subsanación.*

*Tras la apertura de la documentación, en la misma consta que se aporta:*

*- El Anexo VI debidamente formalizado y firmado por el Secretario del órgano de administración con el VºBº del Presidente.*

*- El bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación otorgado el día 21 de septiembre de 2016.*

*En relación con el requerimiento de subsanación consistente en la acreditación de que su objeto social está relacionado con el sector audiovisual mediante la aportación de escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, la Sociedad aporta copia compulsada de la escritura de constitución y los estatutos, documentos ambos que ya fueron presentados en su día en el sobre de Documentación Administrativa (aunque no en formato de documento auténtico o autenticado).*

*También presenta un escrito en el que manifiesta que el objeto social de la sociedad consiste en actividades de explotación y comercialización de espectáculos deportivos, así como productos y derechos de todo tipo vinculados o relacionados con la modalidad deportiva.*

*Asimismo, que la sociedad tiene suscrito un contrato de cesión de derechos audiovisuales con una empresa.*

*A la vista de la documentación aportada y el escrito presentado, el apartado 4 de la Base 6ª del Pliego establece que en el caso de persona jurídica española, se presentará original o copia debidamente autenticada de la escritura de constitución, modificación o transformación, así como de los estatutos en el que consten las normas que regulan su actividad, la cual deberá estar necesariamente relacionada con el sector audiovisual.*

*Examinado el artículo 4 de los estatutos de la sociedad, y más concretamente su apartado 3º, la Mesa considera que el objeto social no está relacionado con el sector audiovisual, ni aún efectuando una interpretación amplia del objeto social de forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello e incluso los actos neutros o polivalentes, no siendo por tanto posible deducir o apreciar la existencia de una relación directa o indirecta del objeto social con el sector audiovisual.*

*En este sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de octubre de 2015, indica que el objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración.*

*Dado que otras sociedades similares (clubes de fútbol o fundaciones asociadas), han procedido a la modificación del objeto social con anterioridad a la presentación de solicitudes al objeto de cumplir el*

*requisito del apartado 4 de la Base 6ª, la Mesa requirió la subsanación consistente en la acreditación de que el objeto social estaba relacionado con el sector.*

*Por todo ello, aún teniendo en cuenta y acogiendo el concepto de objeto social en su sentido más amplio y sin que sea necesaria o se exija la coincidencia literal del objeto social con el concepto de sector audiovisual, no puede interpretarse que el mismo, tal y como aparece recogido en el art. 4 de los estatutos, encaje o englobe dicho ámbito de actividad.*

*Por ello, la Mesa acuerda, en virtud de lo establecido en el apartado 4 de la Base 6, que NO SUBSANA, QUEDANDO EXCLUIDA DEL CONCURSO”.*

Con fecha 23 de enero de 2017 la Mesa de Valoración del concurso, concluidas las actuaciones relativas al análisis y valoración de la documentación administrativa presentada en la fase de subsanación, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la Base 9ª del Pliego, ratifica los acuerdos adoptados relativos a las personas o entidades participantes que quedan admitidas o excluidas del concurso.

**SEGUNDO.-** Contra el referido acuerdo de exclusión, notificado el día 8 de febrero de 2017 mediante escrito de fecha 24 de enero del mismo año, la entidad interesada interpuso recurso de alzada, cuyas alegaciones, por constar en el expediente administrativo, se dan por reproducidas.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de marzo de 2017 se emitió informe por la Dirección General de Comunicación Social sobre el recurso presentado por la entidad CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por tratarse de un recurso presentado en un procedimiento de concurrencia competitiva, con carácter previo a su resolución se ha dado traslado del mismo al resto de interesados para formulación de alegaciones en el plazo de diez días, habiéndose remitido oficio a las siguientes entidades:

FMX AUDIO PRODUCCIONES, S.L. (D. ██████████), G&M DIFUSIÓN, S.COORP.AND (Dª. ██████████), MULTIMEDIA JIENNENSE, S.L. (D. ██████████), HUÉRCAL OVERA TELEMSIÓN, S.L. (D. ██████████), ISLEÑA DE MEDIOS AUDIOVISUALES, S.L. (D. ██████████), SERVIC. Y SOLIDARIDAD CLASSMANA (D. ██████████), ATATON PRODUCCIONES, S.L. (D. ██████████), RADIO TV INDALO, S.L. (D. ██████████), UTE AGRUP RAD Y UNA TV PROV CADIZ, S.L. (D. ██████████), MEZQUITA COMUNICACIÓN GROUP (D. ██████████), UTE AGRUP RAD Y UNA TV PROV CADIZ, S.L. ALGECIRAS (D. ██████████), UTE TDT SEVILLA (D. ██████████), CANAL 47, S.L.U. (D. ██████████), SOGITEL BAHÍA DE CÁDIZ, S.L. (D. ██████████), CARLOS GUIADO BELLOSO, PROCONO S.A.U. (D. ██████████), COMUNICACIONES RONDA, S.L. (D. ██████████), LISTENGO, S.L. (D. ██████████), TÉCNICAS VISUALES DE CARMONA, S.L. (D. ██████████), CRISTÓBAL RIVERO MOLINA, UTE TDT CHICLANA (D. ██████████), KISS TV ANDALUCIA S.A. (D. ██████████), ANTONIO GARCÍA TORIBIO, HALCON NETWORKS, S.L. (D. ██████████), RADIO GRANADA, S.L. (D. ██████████), UTE TDT CÓRDOBA (D. ██████████), UTE AGRUPASA-EZEQUIEL (D. ██████████), MUNDO MANAGEMENT, S.A. (D. ██████████), OPCION RADIO S.L. (D. ██████████), LA INFORMACIÓN DE LOS PEDROCHES, S.L. (D. ██████████), PUBLICACIONES DEL SUR, S.A. (D. ██████████), PEDRO PÉREZ NÚÑEZ, TELERUTE S.L. (D. ██████████), COMUNICACIONES CANAL 19, S.L. (D. ██████████), PRECISA COMUNICACIÓN HUELVA, S.L. (D. ██████████), TV DIGITALES ANDALUCIA, S.L.U (D. ██████████), COMUNICAC. Y EVENTOS SIERRA DE CÁDIZ, S.L. (D. ██████████), UTE TDT HUELVA (D. ██████████), PRODUCTORA PROSER DE RTV S.L. (D. ██████████), ALCESTES, S.L.U. (D. ██████████), LEPEMSIÓN S.A.U. (D. ██████████), ANTENA

HUELVA, S.L.U. (D. [REDACTED]), UTE C47-RODRÍGUEZ GORDILLO (D. [REDACTED]), UTE TDT ESTEPONA (D. [REDACTED]), F. REAL BETIS BALOMPIE (D. [REDACTED]), GRANADA AZUL TV S.L. (D. [REDACTED]), M95 TELEVISIÓN S.L. (D. [REDACTED]), CANAL BAEZA Y LA LOMA, S.L. (D. [REDACTED]), SEVILLA FÚTBOL CLUB SAD (D. [REDACTED]), MODULA EVENTOS, S.L. (D. [REDACTED]), ACRAE ADVENTISTA DE ESPAÑA (D. [REDACTED]), UTE CAMPIÑA DIGITAL MULTIMEDIA JIENNENSE (D. [REDACTED]), PRODUCTORA DE TELEVISIÓN ALMERÍA, S.L. (D. [REDACTED]), GRUPO AUDIOVISUAL ANDALUZ S.L. (D. [REDACTED]), DIGITAL GARAJE, S.L. (D. [REDACTED]), TELE PUERTO REAL, S.L. (D. [REDACTED]), GUILLERMO ORTIZ CHAVES, EL CORREO DE ANDALUCÍA TV, S.L. (D. [REDACTED]), ASOC. CULT. RADIO TV ADVENTISTA DE MÁLAGA (D. [REDACTED]), METRO MEDIA 30 S.L. (D. [REDACTED]), ANTONIO A. RUIZ-BERDEJO RIBA, VICENTE PIERNAGORDA AGUILERA, VSIÓN S.L. (D. [REDACTED]) y UTE EZEQUIEL AGRUPASA (D. [REDACTED]). Ninguna de dichas entidades presentó alegaciones al recurso.

**QUINTO.-** Con fecha 1 de junio de 2017 se emitió informe por la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es competente para resolver el recurso de alzada el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 121 y letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo.

**SEGUNDO.-** La recurrente alega, en síntesis, para impugnar el acuerdo de exclusión que la entidad tiene su objeto social adaptado a la legalidad vigente, el cual está debidamente inscrito en el Registro Mercantil con anterioridad a la presentación de la solicitud y le permite ser un agente más en el sector audiovisual, lo que conlleva relación con dicha actividad.

Alega también que no es correcta la interpretación que hace la Mesa de valoración por cuanto que los tribunales corroboran la exigencia de interpretar el objeto social en su sentido amplio y vincularlo con la actividad principal y con las complementarias, así como que otras entidades con objeto o fines de iguales características han sido admitidas al concurso, lo que le causa indefensión al desconocer los motivos por los cuales ha sido excluida, sin que pueda aceptarse el argumento de que otras sociedades similares hayan procedido a la modificación del objeto social con anterioridad a la presentación de solicitudes, no siendo ello suficiente para admitirlas ya que debe estar inscrita en el Registro Mercantil o en el de Fundaciones.

**TERCERO.-** El concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía es una convocatoria realizada por la Administración en el marco de una concurrencia competitiva entre numerosos solicitantes y no una mera concesión reglada a petición de los interesados. Tratándose de una convocatoria en régimen de concurrencia competitiva, las bases de la misma son la Ley del concurso y por ellas se debe rigurosamente regir; bases que se encuentran fijadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, y que contienen tanto los requisitos necesarios para solicitar la

concesión y los criterios de adjudicación, como la "tramitación del concurso", reglas que, como tal, vinculan tanto a los participantes en el procedimiento como a la propia Administración convocante.

**CUARTO.-** Entrando a analizar la causa de exclusión de la recurrente acordada por la Mesa de Valoración, y frente a lo manifestado por la recurrente, ha de señalarse que la capacidad de obrar de las personas jurídicas está íntimamente relacionada con el objeto de las mismas, pudiendo realizar y tener capacidad de obrar solo para actividades comprendidas en su objeto, de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos.

Así, tratándose de una sociedad anónima deportiva, el artículo 2.1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, que regula su régimen jurídico, establece que: "*tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica*".

Por su parte, el artículo 2.2 del citado Real Decreto señala que estas sociedades deben establecer en sus estatutos su objeto social.

Además de lo anterior, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, también aplicable a este tipo de sociedades, establece en el apartado b) del artículo 23 que en los estatutos, que han de regir el funcionamiento, se hará constar el objeto social, determinando las actividades que lo integran.

Por tanto, en el presente supuesto, la cuestión que se discute consiste en determinar si el sector audiovisual está o no comprendido entre las actividades contempladas en el objeto social de la sociedad recurrente y, por tanto, si cumplía dicho requisito exigido por las Bases.

En efecto, el Pliego que rige el concurso establece en el apartado 4 de su Base 6ª que en el caso de persona jurídica, debe presentarse original o copia debidamente autenticada de la escritura o documento de constitución, de modificación o transformación, así como de los estatutos o el acto de fundación (debidamente inscritos en el Registro Público correspondiente), en los que consten las normas por las que se regula su actividad, la cual deberá necesariamente estar relacionada con el sector audiovisual.

Examinando los estatutos aportados por la sociedad, su artículo 4 establece que el objeto de la sociedad consistirá en:

- 1º La participación en competiciones deportivas oficiales de la modalidad de fútbol.
- 2º La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades, así como de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, tales como publicidad, marketing, marcas y organización de espectáculos.
- 3º La explotación y comercialización de espectáculos deportivos y productos y derechos de todo tipo vinculados o relacionados con la modalidad deportiva y el equipo profesional.
- 4º La explotación de actividades de restaurante y cafetería.
- 5º Adquirir bienes inmuebles para el desarrollo y promoción de las actividades del objeto social, pudiendo explotarlas directamente o cederlos en arrendamiento.
- 6º La constitución, suscripción, adquisición y venta de acciones, obligaciones o participaciones en otras sociedades y fundaciones.
- 7º Promoción y construcción de equipamientos e instalaciones deportivas.
- 8º Fomento y defensa del nombre de la ciudad de Córdoba en el fútbol nacional.

A la vista del contenido de los estatutos, resulta plenamente ajustada a Derecho la decisión de exclusión adoptada, por cuanto que sin exigirse la coincidencia literal entre objeto social y actividad e incluso acudiendo a una interpretación amplia del concepto, las actividades contempladas en el mismo no guardan relación alguna con el sector audiovisual, habiéndose aplicado correcta y escrupulosamente lo exigido en el Pliego que, como ya se ha indicado, constituye la ley del concurso para la Administración convocante y todos los participantes, los cuales ostentan idénticos derechos y obligaciones, debiendo someterse, en los mismos términos, a las exigencias derivadas de las Bases de la convocatoria.

Así, como reiteradamente tiene establecido el Tribunal Central de Resolución de Conflictos Contractuales en numerosas resoluciones sobre la cuestión relativa a la apreciación del objeto social:

*“La exigencia que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en el informe 2/2013, de 23 de enero, y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008) y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no solo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: -La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.- Todas las empresas que integran la UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el*

*cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación a sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato. (...) Por lo tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas, y si procede, le sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCSP y 52 del RGLCAP, todas las empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato". Resolución n.º 188/2015, de 20 de febrero.*

**QUINTO.-** Tampoco puede ser aceptado el argumento de que otras entidades licitadoras con un objeto social de idéntica redacción hayan tenido un trato diferente al ser admitidas al concurso.

Precisamente, a las entidades citadas por el recurrente en su escrito también les fue examinada, como a todas las que se han presentado al concurso, la documentación aportada y el cumplimiento del requisito exigido en la citada Base, y caso de no haber reunido el mismo, habrían resultado igualmente excluidas.

En efecto, en el caso de otra sociedad anónima deportiva que se ha presentado al concurso, fue aportado por la misma escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, de modificación del objeto social, cuyo apartado 4 del artículo 4 de los estatutos establece que el objeto social consistirá:

*"4º.- La gestión del servicio público de televisión digital por ondas terrestres, la gestión del servicio público de radiodifusión por ondas terrestres; la explotación de cualesquiera medios de comunicación audiovisuales, de comunicación por internet o por las tecnologías actuales o futuras, la edición de productos audiovisuales y fonográficos; la edición y distribución de revistas y periódicos y cualesquier otro medio de comunicación escrito.*

*5º.- Las producciones discográficas, videográficas, cinematográficas, musicales así como arreglos y composiciones musicales, producciones de televisión, radio e internet...*

*6º.- El diseño, la creación, la elaboración, difusión o venta de productos audiovisuales o aplicaciones informáticas en todas sus manifestaciones y soportes a través de plataforma directa que permita al usuario o consumidor final captar o descargar directamente vía redes de datos, como la red de internet u otras públicas, privadas o redes móviles que permitan la distribución o acceso a contenidos audio, video y/o imágenes digitales que empleen tecnología de internet o fibra, WAP, GSM, GPRS, 3G, 4G o cualquier otro dispositivo o tecnología de las denominadas como de próxima generación o similar y previo pago o no, es decir, audiovisuales."*

Asimismo, en el otro caso de la fundación, la misma aportó escritura de 20 de enero de 2016 por la que se elevaban a públicos los acuerdos adoptados, entre ellos de modificación del artículo 7 de los estatutos, estableciendo entre las actividades para la consecución de sus fines *"la prestación de servicios de comunicación audiovisual"*.

Es más, dicha fundación fue requerida por la Mesa a fin de que aportase la inscripción de la escritura de modificación de sus estatutos en el Registro de Fundaciones de la Junta de Andalucía, lo que fue cumplimentado por la citada fundación en el plazo de subsanación concedido mediante escrito de 13 de diciembre de 2016, quedando acreditado el cumplimiento del requisito con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

En definitiva, a la vista del objeto social de la recurrente, resulta evidente la falta de adecuación de éste a las bases del concurso, lo que impedía a la Administración declarar lo contrario, no existiendo relación siquiera indiciaria entre su objeto social y la actividad relacionada con el sector audiovisual,

sin que sea posible una interpretación amplia del primero que permita incluir, aunque fuera de forma indirecta, las actividades complementarias o auxiliares y los denominados actos neutros o polivalentes, pues con independencia de la generalidad y extensión que se dé a las palabras que definen el objeto social, no pueden considerarse comprendidas en ella actividades diferentes a las definidas en el mismo.

**SEXTO.-** Finalmente, no puede acogerse tampoco la supuesta falta de motivación de la resolución recurrida ya que es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que la expresión de los datos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a la Administración a adoptar su decisión es un requisito sustancial del acto administrativo que constituye presupuesto necesario para su control jurisdiccional. No se vulnera dicha exigencia si se conocen por el interesado las razones de la decisión y de las consecuencias jurídicas derivadas de la misma y le permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes. A través del requisito de la motivación es posible comprobar, además, que la Administración resuelve objetivamente, de manera razonable y fundada en Derecho, ajustándose al fin público que debe presidir su actuación; por eso, no se llena tal exigencia con fórmulas convencionales o estereotipadas, sino explicitando las razones del proceso lógico y jurídico que determina la decisión administrativa.

En el presente supuesto, la descripción de hechos realizada por la Mesa debe considerarse suficiente y completa. Se expresan, en efecto, los hechos determinantes, la concreta Base del Pliego que resultaba de aplicación y la consecuencia (exclusión del concurso) que deriva de la misma, notificándose tales circunstancias al interesado, dándole ocasión de alegar frente a ellas cuanto ha tenido por conveniente y se le ha expresado los recursos procedentes contra la decisión final. Es más, del simple examen del expediente se desprende que ha tenido un total y completo conocimiento de los hechos en cuestión y de las consecuencias que de los mismos se siguen.

Sobre la cuestión relativa a la motivación, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012, dictada en el Recurso de Casación núm. 2382/2009, señala:

*“A la hora de revisar, pues, los límites y el alcance de lo que debe ser una adecuada o suficiente motivación ni es necesaria una extensión mínima o determinada, ni una exhaustiva y pormenorizada explicación de las correspondientes razones explicativas, toda vez que, según los casos, puede bastar una justificación escueta y concisa, siempre que permita al destinatario del acto, como aquí ha acontecido, conocer el contenido, el sentido y el motivo de lo resuelto a los específicos efectos de su ulterior impugnación. Debe recordarse así que, según se desprende de una muy consolidada doctrina jurisprudencial [entre otras, las sentencias de esta Sala Tercera de fechas 10 de marzo de 2003 (recurso 7083/1997), 7 de junio de 2005 (recurso 2775/2002), 16 de diciembre de 2009 (recurso 2375/2006) y 2 de junio de 2011 (recurso 2787/2008)], los postulados constitucionales y legales de la exigencia de motivación, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 24.1 de la Constitución, 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 88 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (motivación en materia de adjudicación de los contratos administrativos) no requieren, siempre y necesariamente, que se dé respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, bastando con que sean objeto de específico tratamiento aquellas que resulten esenciales para comprender el sentido de la correspondiente decisión, así como las que tengan carácter fundamental y ciertamente decisivo para la pretensión en cada caso ejercitada, como ha sucedido en la cuestión planteada”.*



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de junio de 2017, toma el siguiente

### **ACUERDO**

**DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad CÓRDOBA, CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 22 de diciembre de 2016, de exclusión de dicha entidad del concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016 y en consecuencia mantener la misma en sus justos términos.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, a 4 de julio de 2017

Susana Díaz Pacheco  
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Manuel Jiménez Barrios  
VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA  
Y CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL  
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA